



RADICACIÓN	0857331100 0120240000300.
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ESTEPHANIE PAOLA GIL FONSECA.
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho la presente acción constitucional la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Puerto Colombia, 13 de junio de 2024.



JAVIER FIGUEROA TOCORA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO. Trece (13) de junio de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y leída la demanda de tutela, se observa reúne los requisitos que trata el artículo 14 del Decreto-Ley 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

Cabe destacar que, el Despacho es el competente en factor de territorial toda vez que las solicitudes presentadas por la actora y el concurso de méritos fueron presentados en la sede de la accionada Universidad del Atlántico, que queda ubicada en la Urbanización la Playa jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Igualmente, al revisar los hechos y pruebas consignadas en el libelo de la demanda, el Despacho encuentra la necesidad de vincular al presente tramite al MINISTERIO DE CULTURA, LAS ARTES Y SABERES y a todas las personas que hacen parte de la convocatoria pública abierta mediante Resolución Rectoral No. 001458 del 2024.

En ese sentido, al encontrarse la necesidad de vincular al trámite a una entidad de orden nacional como es el MINISTERIO DE CULTURA, LAS ARTES Y SABERES, el Despacho le corresponde conocer la presenta acción de tutela interpuesta por ESTEPHANIE PAOLA GIL FONSECA. Lo anterior en virtud a los dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, que a su tenor literal en su numeral segundo (2º) dispuso:

(...) “2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” (...).

Ahora bien, la parte actora, solicita se decrete como medida provisional: (...) “se solicita como medida provisional que se ordene a la Universidad del Atlántico, suspender el proceso de contratación del talento humano requerido para la ejecución del proyecto “SONIDOS PARA LA CONSTRUCCION DE PAZ” con base en el listado de elegibles y



aclaración No. 1 de la lista de elegibles publicados los pasados 4 y 5 de junio respectivamente, en su página web, hasta tanto resuelva las irregularidades presentadas en los procesos de evaluación y ponderación de las hojas de vida de los aspirantes, sobre todo en los casos de múltiple inscripción, las cuales vulneran su derecho fundamental al debido proceso, incluso el de aquellos que presumen de buena fe encontrarse en los primeros lugares de las listas de elegibles para cada cargo y nodo al cual aplicaron, que de llegar a ser contratados a pesar de todas las irregularidades advertidas, deban ser revocados posteriormente sus nombramientos." (...).

Al respecto, tenemos que el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al Juez Constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad".

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte ha señalado: "La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante." De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo 7º del mencionado Decreto)."

Igualmente, la Corte Constitucional ha dispuesto que "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"¹

De ese modo, Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Revisada la medida provisional solicitada y en conjunto los argumentos expuestos en la demanda, al tratarse de concursos de méritos, cuando se manifiestan inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no se denota un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con medidas como la solicitada, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda

¹ T-233 de 2013.

Carrera 6 No. 3- 19, Tercer Piso

J01fctopcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispondrá negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

No obstante, el Despacho se reservará la oportunidad de decretar la medida provisional solicitada por la actora, por lo que se requerirá a la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que:

- Informe al Despacho si resolvió la solicitud presentada por la actora consistente en: *“realizar para la evaluación y ponderación de la hoja de vida de la suscrita para el cargo de Apoyo Territorial Operativo igualmente se ajustara la posición de la suscrita en la lista de elegibles teniendo en cuenta el correcto puntaje de la ponderación, pues a pesar de tener un puntaje superior a otros aspirantes fui ubicada hasta el último lugar en el listado elegible del cargo APOYO TERRITORIAL OPERATIVO”* y remita copia de envío de la respuesta y constancia de envío de la misma a la solicitante.
- Informe al Despacho, la fecha exacta o probable en la que se realizará la posesión de las personas que conforman las listas de elegibles de la convocatoria pública abierta mediante Resolución Rectoral No. 001458 del 2024.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por **ESTEPHANIE PAOLA GIL FONSECA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite constitucional al **MINISTERIO DE CULTURA, LAS ARTES Y SABERES** y a todas las personas que hacen parte de la convocatoria pública abierta mediante Resolución Rectoral No. 001458 del 2024, quienes pudieran resultar afectados con la decisión que se adopte, ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

TERCERO: DISPONER mediante la accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, el traslado de la presente acción de tutela y sus anexos a todas las personas que hacen parte de la convocatoria pública abierta mediante Resolución Rectoral No. 001458 del 2024, toda vez que la accionada cuanta con las direcciones de notificaciones y los medios pertinentes para ello. De lo anterior, debe aportar al Despacho constancia del traslado, de manera oportuna.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, para que:



- Informe al Despacho si resolvió la solicitud presentada por la actora consistente en: "realizar para la evaluación y ponderación de la hoja de vida de la suscrita para el cargo de Apoyo Territorial Operativo igualmente se ajustara la posición de la suscrita en la lista de elegibles teniendo en cuenta el correcto puntaje de la ponderación, pues a pesar de tener un puntaje superior a otros aspirantes fui ubicada hasta el último lugar en el listado elegible del cargo APOYO TERRITORIAL OPERATIVO".

- Informe al Despacho, la fecha exacta o probable en la que se realizará la posesión de las personas que conforman las listas de elegibles de la convocatoria pública abierta mediante Resolución Rectoral No. 001458 del 2024.

Para ello se le concede el termino perentorio de dos (2) días.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante.

SEXTO: Oficiar a los accionados y vinculados para que, en dos (2) días, informen lo pertinente sobre los hechos motivo de esta acción de tutela.

SEPTIMO: Hágasele saber a la entidad accionada que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por el accionante

OCTAVO: Hágasele saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional que todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico j01fctopcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ORLANDO ROCA ROMERO
JUEZ